

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 063-2022

QUE DICTAMINA LAS ADENDAS A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DE 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del dictamen sobre las adendas a los contratos de interconexión suscritas entre **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DE 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice	Pág.
I. Antecedentes.....	2
II. Objeto.....	13
III. Consideraciones de derecho.....	13
III. A. Examen de la competencia del órgano regulador y evaluación del cumplimiento reglamentario.....	13
III.B. Análisis y discusión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.....	15
IV. Revisión de los Cargos de Interconexión Pactados.....	21
IV.A. Cargos vigentes.....	21
IV. B. Orientación a Costos.....	21
IV. C. Relación con Precios Finales (replicabilidad ofertas e imputación de costos).....	31
V. Conclusiones.....	32
VI. Textos Revisados.....	33
VII. Parte dispositiva.....	35

I. Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la Resolución núm. 095-2020, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VII) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (VIII) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** (IX) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020;** Y (X) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.

TERCERO: En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA** y **WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR** su **REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

Párrafo I: En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

Párrafo II: De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.

2. En fecha 8 de abril de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 022-2021, mediante la cual se conocen los recursos de reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 que emite el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (ii) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (iii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (iv) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (v) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (vi) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (vii) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; (viii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; (ix) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de septiembre de 2020; y (x) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como buenos y válidos, en cuanto a la forma los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** contra la resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, por carecer de objeto y de fundamentos, y debido a que como bien se ha establecido, los cargos de interconexión pactados a la fecha no garantizan una competencia efectiva y sostenible.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

3. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, el 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA (ALTICE)**, el 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A., (ONEMAX)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, el 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A., (WIND)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, el 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, el 29 de marzo de 2021; **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta Resolución fue notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA** y **WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** Y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A.**

(**ALTICE**), en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; y **IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, consultapublica@indotel.gob.do, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4. El 14 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron convocadas por la Dirección Ejecutiva las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**.

5. El 15 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222665, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: De manera previa y mientras se conoce del fondo del presente recurso, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución núm. 053-2021, al amparo de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en tanto el acto administrativo recurrido está viciado de nulidad absoluta, conforme se ha expuesto y demostrado en el cuerpo del presente recurso y se solicita más adelante; y, por vía de consecuencia, **ORDENAR** la suspensión, cancelación o posposición de cualquier iniciativa de la Dirección Ejecutiva tendente al inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesta en el ordinal Segundo de la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior y como forma de garantizar una mejor instrucción del presente recurso y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes con intereses comunes, (i) **NOTIFICAR** la interposición del presente recurso a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), ONEMAX, S.A. y WIND TELECOM, S.A.**, proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en la cual la exponente, así como cualquier otra empresa concesionaria con un interés legítimo y directo tenga el derecho de intervenir y participar activamente en la misma, presentando los reparos o conclusiones que fueren de rigor para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

CUARTO: En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 053-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, por no haber sido adoptada en respeto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no comunicarle de manera previa las intervenciones recibidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento General de Interconexión y (ii) al haber acogido comentarios y reparos de partes que carecen de un interés legítimo y directo en el presente proceso.

QUINTO: De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, y disponer un nuevo examen de las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias: i) **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE**, en fecha 30 de marzo de 2021; ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; iii) **ALTICE** y **ONEMAX. S.A.**, en fecha 7 de abril de

2021; y **iii) ALTICE y WIND TELECOM, S.A.**, en fecha 29 de marzo de 2021, bajo la correcta interpretación y guía de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

SEXTO: RESERVAR a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión.

6. El 19 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222777, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, por haber sido interpuesto conforme a la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Reconsideración y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021, relativa a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA-ALTICE; CLARO-ALTICE; CLARO-VIVA; ONEMAX-VIVA; WIND TELECOM-VIVA; WIND TELECOM-CLARO; ALTICE-ONEMAX; ALTICE-WIND TELECOM; Y CLARO-ONEMAX**, los días 29 y 30 de marzo de 2021 y 7 y 12 de abril de 2021; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso de reconsideración.

TERCERO: Hacemos reservas de concluir sobre los medios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 57 de la LGT y del 4 del RTCS ante la jurisdicción competente en caso de ser necesario.

7. El 20 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y el numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron llevadas a cabo las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM**.
8. El 2 de agosto de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 077-2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, adoptada el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo

núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, así como la solicitud de suspensión presentada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la indicada resolución.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 053-2021, incoada por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, **RATIFICAR** el carácter ejecutivo y ejecutorio de ese acto administrativo.

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, única y exclusivamente en lo que respecta a la admisibilidad de los comentarios de **PARTNERS TELECOM**, eliminando así dichos comentarios de la Resolución núm. 053-2021, por no haberse notificado a la recurrente los argumentos que presentó la empresa **PARTNERS TELECOM**, garantizando así el cumplimiento del debido proceso administrativo contenido en la referida resolución, cuya eliminación de comentarios no altera la naturaleza jurídica de la decisión tomada por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

CUARTO: RECHAZAR, en todas sus demás partes, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y encontrarse mal fundado; debido a como se ha establecido en el cuerpo de esta resolución, respecto a los demás puntos que argumenta la recurrente, no se violentaron las normas del debido proceso administrativo, y por establecer argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación y los demás aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** de dictaminar los contratos de interconexión.

QUINTO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y por encontrarse mal fundado, y debido a que como bien se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **INDOTEL** ha fundamentado sus argumentos en cumplimiento de las normas que rigen el ordenamiento jurídico de las Telecomunicaciones, por lo que no se ha podido comprobar alguna violación al debido proceso ni a los artículos mencionados por la prestadora.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, consultapublica@indotel.gob.do en cumplimiento de las disposiciones de la Ley

General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

9. El 3 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0001643-21 y DE-0001644-21, notificó a las concesionarias **VIVA** y **ALTICE**, respectivamente, una copia certificada de la indicada Resolución núm. 077-2021.
10. El 6 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante correo electrónico, les notificó a las concesionarias **CLARO**, **ONEMAX** y **WIND**, una copia de la Resolución núm. 077-2021.
11. El 25 de agosto de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 093-06, y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fue realizada la reunión técnica virtual con los representantes de **ALTICE**.
12. El 31 de agosto de 2021, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia elaboró y remitió a la Dirección Ejecutiva el informe núm. PR-I-000005-21, contentivo de una breve revisión de los antecedentes del actual procedimiento de fijación de cargos de interconexión, seguido de un resumen de los argumentos expresados por los representantes de **ALTICE**, **CLARO**, **ONEMAX**, **VIVA** y **WIND** en las reuniones virtuales de interconexión realizadas los días 20 de julio y 25 de agosto de 2021 y finalizando con sus recomendaciones.
13. El 16 de septiembre de 2021, fue realizada una reunión de interconexión conjunta sobre el tema de interconexión entre los miembros del Consejo Directivo y los representantes de **ALTICE**, **CLARO**, **ONEMAX**, **WIND** y **VIVA**, en la cual éstos expusieron sus comentarios y observaciones al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado por la Resolución núm. 053-2021.
14. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021, mediante la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el Periódico *Hoy* el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE**, **CLARO**, **VIVA**, **ONEMAX** y **WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación

del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: *Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.*

PÁRRAFO II: *Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.*

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX** y **WIND TELECOM**.

QUINTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, consultapublica@indotel.gob.do en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

15. El 22 de noviembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 229541, **CLARO** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y valido el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, mediante la cual se “da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 053-2021”.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm.104-2021 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por las razones antes expuestas.*

16. El 3 de diciembre de 2021, mediante la correspondencia núm. 230072, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 104-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO (1º): ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDA (2º): En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 104-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por no haber sido aprobada en respecto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no haber comunicado piezas claves que conforman el expediente administrativo de que se trata, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República; (ii) al resultar inaplicables, por ineficaz y de imposible cumplimiento, las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Tarifas y Costos; (iii) al escapar de la facultad legal del **INDOTEL** el disponer de oficio el inicio de un proceso de fijación de cargos de interconexión ante prestadoras que, en su totalidad, han negociado estos acuerdos de manera libre y voluntaria, sin incurrir en violación legal alguna.

TERCERO (3º): De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución Núm. 104-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 14 de octubre de 2021, por resultar (i) violatoria del principio de libertad de negociación que recogen los artículos 41.1 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, en favor de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; (ii) de una incorrecta e imposible aplicación del artículo 41.2 de la Ley núm. 153-98 en la especie; y (iii) en una desnaturalización de las informaciones, estudios y documentos que han sido sometidos al debate ante el **INDOTEL**.

CUARTO (4º): RESERVAR a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión; o de participar y exponer sus argumentos de manera oral, ante cualquier convocatoria a audiencia que tenga a bien decidir ese honorable Consejo Directivo.

17. El 24 de febrero de 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 023-2022, mediante la cual fueron rechazados los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 104-2021, de fecha 14 de octubre del 2021, por carecer de fundamento y sustentarse en argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, entre otros aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** para dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, en apego a lo establecido en la reglamentación aplicable.
18. El 01 de abril de 2022, mediante correspondencia núm. 235955, el **INDOTEL**, fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en contra de la Resolución núm.104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021 y de la

Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de las referidas resoluciones.

19. El 3 de mayo de 2022, mediante correspondencia núm. 237418, el **INDOTEL**, fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en contra de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de la referida resolución, mediante la cual el **INDOTEL** da inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión.
20. A que con el objeto de atender a la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021, en fecha 16, 17 y 18 de mayo de 2022 mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022** para que sean revisadas por el **INDOTEL**.
21. El 24 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico "*El Caribe*" un aviso mediante el cual las prestadoras de públicos de servicios de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX, S. A. (ONEMAX), y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**., hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022, el cual se presenta a continuación:

Tipo de tráfico	1ro. julio 2022	1ro. enero 2023	1ro. julio 2023	1ro. enero 2024	1ro. julio 2024
Local	0.0162	0.0156	0.0151	0.01466	0.0143
Móvil	0.0608	0.0587	0.0566	0.0546	0.0535
SMS (por mensaje)	0.0174	0.0168	0.0162	0.0156	0.0153

22. El 25 de mayo del 2022 fue publicado en el periódico "*Diario Libre*", un aviso mediante el cual las prestadoras de servicios públicos de Telecomunicaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**., hicieron de público conocimiento que suscribieron una adenda a sus contratos de interconexión dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021. En dicho aviso estas empresas destacan que los cambios fundamentales, incorporados en las Adendas a los Contrato de Interconexión suscritas, fue la inclusión de los desmontes semestrales de

cargos de interconexión que han pactado establecer a partir del mes de julio de 2022, el cual se presenta a continuación:

Tipo de tráfico	1ro. julio 2022	1ro. enero 2023	1ro. julio 2023	1ro. enero 2024
Local	0.0135	0.0130	0.0126	0.0121
Móvil	0.0507	0.0489	0.0472	0.0455
SMS (por mensaje)	0.0124	0.0119	0.0115	0.0111

II. Objeto

23. La presente resolución tiene por objeto emitir el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022**, a los fines de verificar que cumplan con los lineamientos trazados por la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión, las observaciones hechas por el Consejo Directivo en las Resoluciones del Consejo Directivo núm. 095-2020, 053-2021 y las demás disposiciones que rigen la materia.

III. Consideraciones de derecho

III. A. Examen de la competencia del órgano regulador y evaluación del cumplimiento reglamentario.

24. La Constitución, establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar su desarrollo, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley.
25. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución, *“la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”*, y con apego a estos principios de actuación de la administración pública, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictaminó las resoluciones núm. 053-2021, 104-2021 y 023-2022 relativas al procedimiento de establecimiento de costos de interconexión.
26. La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados

por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

27. Que conforme establece la Ley núm. 153-98 en su artículo 41, el **INDOTEL** velará porque los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.
28. El artículo 51 de la Ley núm. 153-98 impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores.
29. A estos efectos, el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que, en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar, el ejercicio de esta facultad del órgano regulador se extiende también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión.
30. Al amparo de sus facultades, este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su Resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual, fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por nuestro marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios y los cargos de interconexión.
31. Dicho Reglamento establece en su artículo 4, que el **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, determine que los cargos pactados entre las empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible; lo que al efecto ha ejecutado el **INDOTEL** a través de la Resolución núm. 104-2021.

32. A su vez, el artículo 25.4 del Reglamento General de Interconexión otorga facultad al **INDOTEL** de observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia.
33. El Artículo 2 del Reglamento General de Interconexión, establece que su objeto “es el establecimiento de las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deben sujetarse las relaciones y los convenios de interconexión entre las distintas Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como la intervención del órgano regulador”. De ahí destacamos la relevancia que tiene para el **INDOTEL**, como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, intervenir en las pautas económicas de los convenios de interconexión de las prestadoras.
34. En el mismo reglamento precedentemente citado, destacamos que en su artículo 3.2 indica que la interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley núm. 153-98, los principios, procedimientos y disposiciones del Reglamento de Interconexión y sus normas complementarias, y en particular, por los Contratos de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios, o de cualquier forma ilegales.
35. Tomando en consideración todo el esfuerzo, realizado por las prestadoras de cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 053-2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, procede nuevamente a revisar el contenido de las adendas recibidas en mayo del 2022, no obstante, las mismas fueron recibidas con posterioridad a darse inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión contenido en la resolución núm. 104-2021, cuyo proceso fue ejecutado a la luz de todas las disposiciones legales y reglamentarias que aplican, con apego al debido proceso administrativo y garantizando los derechos de todas las partes con interés en el mismo.

III.B. Análisis y discusión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

36. La Interconexión es la unión de dos o más redes, técnicas y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas.
37. El artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que, los cargos por interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional, indicando además que, el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.
38. El órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, texto legal que mantiene su carácter de marco insoluble, define el alcance de esta libertad al establecer, recalamos que, los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no se viole o atente violar la Ley.
39. El artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación.
40. Que la Resolución núm. 095-2020 reenvió sin aprobación los cargos de interconexión pactados por las prestadoras en septiembre de 2020 y ordenó a las prestadoras de servicio

público de telecomunicaciones la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

41. A tal fin, las prestadoras remitieron nuevas adendas a los contratos de interconexión suscritas en marzo y abril de 2021, las cuales fueron conocidas por este Consejo Directivo, quién determinó que las mismas no cumplen con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible .
42. El **INDOTEL**, teniendo siempre la intención de que las concesionarias pacten cargos que garanticen una competencia efectiva y sostenible, otorgó a las prestadoras distintas prórrogas para ajustar los referidos cargos. Sin embargo, las adendas que se habían recibido no cumplían con los estándares requeridos para asegurar y mantener una competencia leal y efectiva, razón por la que, tras agotar el debido proceso administrativo que aplica, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dio inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, mediante la Resolución núm. 104-2021, el cual se encuentra en curso.
43. Dentro de las potestades legales que posee el **INDOTEL** se encuentra la de dirimir disputas, desacuerdos y/o controversias en la aplicación de los convenios de interconexión, por lo que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico es de rigor que este órgano regulador en procura del interés general que reviste la administración pública debe evitar que existan ambigüedades, vacíos o incongruencias en dichos convenios, lo que a su vez reduce el espacio para posibles tratos discriminatorios.
44. En la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma de seis (6) adendas a contratos de interconexión, suscritas en diferentes fechas del mes de mayo de 2022, entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, VIVA y ONEMAX**.
45. En aplicación al principio de economía procesal, que deriva del principio general de “Eficacia de la Administración”, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden relación íntima entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los casos de que se trata, respecto de los contratos de interconexión sometidos por **ALTICE, CLARO, VIVA y ONEMAX**, a los fines de la emisión del presente dictamen, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.
46. Que con las adendas a los contratos de interconexión firmadas en mayo del 2022 las prestadoras firmantes procuran atender las observaciones ya hechas por este órgano regulador en sus Resoluciones núm. 095-2020 y 053-2021, quedando en manos del **INDOTEL** el determinar si dichos acuerdos, en cuanto a su alcance y contenido, cumplen con los postulados y principios legales vigentes.
47. Que, previo a realizar el precitado análisis de las referidas adendas a los contratos de interconexión suscritos entre **ALTICE, CLARO, VIVA y ONEMAX**, el **INDOTEL** ha observado el plazo estipulado en el artículo 57 de la Ley, y no habiéndose recibido observaciones, el

presente ejercicio deberá centrarse en evaluar si los nuevos cargos propuestos responden a las observaciones y disposiciones de la Resoluciones núm. 95-2020 y 053-2021, y en caso contrario, continuar el procedimiento de intervención en la fijación de cargos iniciado con la resolución núm. 104-2021.

48. En tal virtud, resulta pertinente que el Consejo Directivo se aboque al estudio y conocimiento de dichas adendas a los contratos de interconexión y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
49. Conforme dispone la Constitución de la República en su artículo 147, la regulación de los servicios públicos está destinada a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que, la ley podrá establecer que la regulación de estos servicios se encuentra a cargo de los organismos creados para tales fines.
50. En ese mismo tenor, consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos y que éstos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad, tarifaria.
51. La Ley núm. 153-98, conforme el mandato constitucional, delega en el **INDOTEL** la competencia de regular y supervisar los servicios públicos de telecomunicaciones.
52. El **INDOTEL**, en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, goza de la potestad de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto, tiene la competencia para velar porque las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, debido a que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social.
53. El artículo 26.1, literal f, del Reglamento de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre prestadoras.
54. Según disponen los artículos 76 y 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, encargado de promover y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.
55. A estos efectos el artículo 57 de la Ley núm.153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar que el ejercicio de esta facultad del órgano regulador no está limitado sólo a aquellos casos en los que se verifique la violación de los principios y normativas que rigen la interconexión, sino también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de la Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión.

56. Dentro de los principios generales que deben regir las relaciones de interconexión, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el **INDOTEL**, se encuentra el principio de “*Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable*”, establecido tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS, por sus siglas en inglés), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la **Organización Mundial de Comercio (OMC)**, ambos ratificados por el país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley núm.153-98.
57. Posteriormente el **DR-CAFTA**, incluyó también, en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén también *basadas en costos*, recogiendo un lenguaje muy similar a los compromisos asumidos por el Estado dominicano ante **Organización Mundial del Comercio (OMC)** y el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios. Adicionalmente, este principio se encuentra claramente contemplado tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el Reglamento General de Interconexión, al establecer que en caso de fijación de cargos se tomarán como parámetros *los costos más utilidad razonable de la inversión*.
58. El Estado dominicano ha asumido el compromiso de garantizar que los costos de interconexión en nuestro país estarán orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que dicho precio fomenta la inversión en redes alternativas, promueve el desarrollo de la competencia y garantiza la viabilidad económica de las prestadoras.
59. Es además una recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (**UIT**) para establecer los cargos de interconexión que los mismos estén alineados con los costos, o como suele decirse “orientados a costos”. En este sentido, el principio de precios basados en costos es una referencia que debe tener en cuenta el **INDOTEL** en el caso de interconexión y, en consecuencia, dicho principio ha sido adoptado en el Reglamento General de Interconexión¹.
60. Es atendiendo a dicho principio que nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 consagra en su artículo 41.2 el deber del **INDOTEL** de procurar que los cargos que las prestadoras acuerden por concepto de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, con lo cual faculta al **INDOTEL** a revisar los cargos de interconexión, aun siendo éstos libremente acordados.
61. En anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL**, al momento de revisar el contenido de los convenios de interconexión suscritos entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o las modificaciones a los mismos, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes, ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia. Sobre este particular, en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, este Consejo Directivo incorpora por

¹ Principio de Precios en base a costos más una remuneración razonable (art. 5 inciso h), Reglamento General de Interconexión, dictado mediante resolución núm. 038-11 del Consejo Directivo.

referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema.

62. Establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde determinar si lo pactado entre las partes en la adenda al Contrato de Interconexión suscrito se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes.
63. En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 otorga al órgano regulador de las telecomunicaciones la potestad de prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias con arreglo a la misma ley y sus reglamentaciones.
64. Para desarrollar de forma detallada los principios que, en materia de defensa de la competencia se establecen en la Ley núm. 153-98, fue aprobado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, mediante Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** (en lo adelante, "RLLC"), el cual, conforme su artículo 2, tiene como objetivos garantizar, promover y regular la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, procurando que los servicios se presten de forma efectiva y eficiente, prohibiendo, impidiendo, corrigiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas de la competencia, en particular, en las relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensable para la prestación de estos servicios por parte de las prestadoras.
65. Las Resoluciones núm. 104-2021 y 023-2022 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** garantizaron en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, de conformidad a las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución. Debido a que todas las actuaciones realizadas por el **INDOTEL** relativas al contenido de las referidas resoluciones son con apego a la normativa que regula la interconexión de las redes.
66. La Ley 153-98, establece en su artículo 51 que, "*La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación*". Visto esto, vemos como el interés del legislador es otorgar al tema de interconexión un carácter público y social, que no lo reduce únicamente a lo pactado por las prestadoras en sus acuerdos en cuestión. Por lo que es, además, deber y función del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, garantizar que el contenido de los contratos de interconexión sea conforme a las normas vigentes y de lo contrario, debe intervenir de ser necesario.
67. La naturaleza de acto administrativo contenido en las Resoluciones números 104-2021 y 023-2022, ejecución que pretenden **ALTICE** y **CLARO** sean anuladas a través de recursos administrativos individuales depositados ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyo objeto es de dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, y cuyos orígenes se derivan de la Resolución núm. 053-2021 y 077-2021, 095-2020, en cuyas resoluciones el **INDOTEL** ha otorgado a los interesados un plazo de treinta (30) días desde la notificación de cada una para que agotasen un proceso de libre negociación de estos cargos, que se tradujera en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión que contemplaran cargos que se ajustaran al principio de orientación a costos más razonable.
68. Los plazos otorgados a las prestadoras para renegociar los cargos de interconexión fue prorrogado en dos ocasiones por este órgano regulador a petición de algunas de las interesadas, con el interés de darles oportunidad para que pudiesen arribar a acuerdos que cumplan con los requerimientos y objetivos establecidos por la normativa vigente que impone

que los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, obligación esta que ha sido reiteradamente inobservada por las partes interesadas, toda vez que con esto se evidencia el cumplimiento del **INDOTEL** al debido proceso administrativo y la protección del derecho de defensa de las partes involucradas en el presente proceso.

69. No puede desconocerse el hecho de que el **INDOTEL** ha procedido a dar inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, tras determinar que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible, tras haber garantizado el procedimiento legal establecido previamente para el inicio de este proceso, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
70. Se han respetado todos los procedimientos establecidos para garantizar el derecho a la participación de las partes interesadas en este proceso de fijación de cargos de interconexión, al amparo de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 49 y 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.
71. La Ley núm. 153-98, en su artículo 39 establece que “Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia”. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos, lo cual se ha justificado ampliamente en las resoluciones números 104-2021 y 023-2022 de este órgano regulador.
72. El artículo 57 de la Ley núm. 153-98 establece que las prestadoras de servicios para poder establecer los cargos de interconexión deben suscribir convenios de interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, que *“deberán ser sometidos por las partes al órgano regulador para su consideración”*. De ahí la facultad del **INDOTEL** como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones de intervenir y emitir sus consideraciones sobre el contenido de los contratos suscritos por las prestadoras, como ha realizado el **INDOTEL** en el caso en especie.
73. De igual forma, el artículo 25.4 del Reglamento General de Interconexión, dictado por el órgano regulador, otorga facultad al **INDOTEL** de observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, que es lo que, conforme a sus competencias, ha realizado el **INDOTEL** a través de las Resoluciones recurridas.
74. En virtud de las Resoluciones números 104-2021 y 2023-2022, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, todas las actuaciones administrativas del órgano se acogen al Principio de racionalidad de la Administración, toda vez que la *“Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”*. Siendo la determinación de costos de interconexión basados en competencia legal, efectiva y sostenible en el sector de las telecomunicaciones, una conquista y avance normativo en cuanto a la regulación nacional de telecomunicaciones, lo que se traduce en mejores prácticas de aplicación de la competencia leal, efectiva y sostenible para todos los involucrados en el mercado y para los usuarios.

IV. Revisión de los Cargos de Interconexión Pactados

75. A continuación, se presenta el análisis de los cargos pactados en las adendas suscritas en mayo de 2022.

IV.A. Cargos vigentes

76. Los cargos propuestos por las prestadoras en sus adendas de mayo de 2022 presentan una reducción de 3.5% en comparación con los cargos vigentes a la fecha. La reducción total que representa el esquema de desmonte propuesto para los próximos dos años ronda entre 14% y 15%.

Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)	Vigentes, mayo 2022		Propuestos, julio 2022	
	CON VIVA	CON LAS DEMÁS	CON VIVA	CON LAS DEMÁS
Fijo	1.68	1.40	1.62	1.35
Móvil	6.30	5.25	6.08	5.07

ESQUEMA DESMONTE PROPUESTO ADENDAS MAYO 2022 SUSCRITAS CON VIVA					
Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)	Julio 2022	Enero 2023	Julio 2023	Enero 2024	Julio 2024
Fijo	1.62	1.56	1.51	1.46	1.43
Móvil	6.08	5.87	5.66	5.46	5.35

ESQUEMA DESMONTE PROPUESTO ADENDAS MAYO 2022 SUSCRITAS CON LAS DEMÁS				
Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)	Julio 2022	Enero 2023	Julio 2023	Enero 2024
Fijo	1.35	1.30	1.26	1.21
Móvil	5.07	4.89	4.72	4.55

Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas.

IV. B. Orientación a Costos

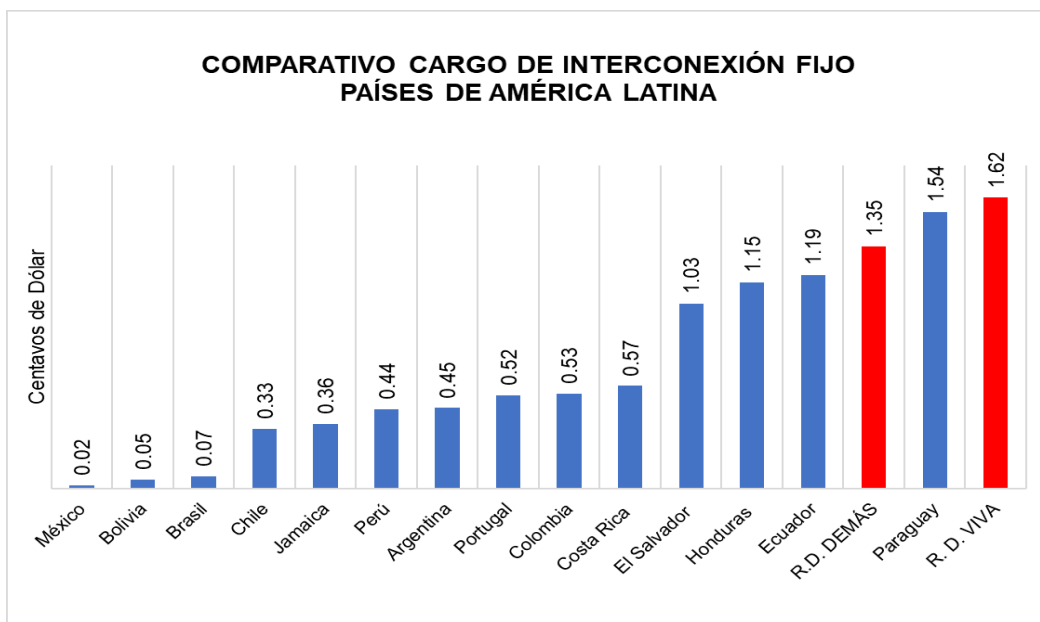
77. Como se ha explicado, la República Dominicana es signataria del Acuerdo General de Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y ha ratificado el IV Protocolo relativo a las Telecomunicaciones, y del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA), en que se encuentra la obligación de asegurar las tarifas de interconexión basadas en costos de provisión². Asimismo, la teoría económica explica que en un mercado en competencia, el precio de un bien o servicio es función de los costos de provisión, por lo que, para el órgano regulador con el mandato de velar por que el mercado opere competitivamente, no puede quedar inerte cuando le es evidente que el precio de interconexión pactado entre las prestadoras no guarda relación con los costos, particularmente tratándose la interconexión de interés público, , donde el interés particular de dos o más empresas, nunca puede colisionar con el interés de la colectividad.

²Resolución núm. DE-056-07.

78. Benchmarking: En ese sentido, vemos lo que ha pasado con el cargo a nivel internacional, en particular en países donde los cargos vigentes obedecen a mercados donde se ha procurado el cumplimiento del principio de precios orientados en costos. Se recopilaron las informaciones de diferentes países y autoridades reguladoras, encontrándose los siguientes resultados:

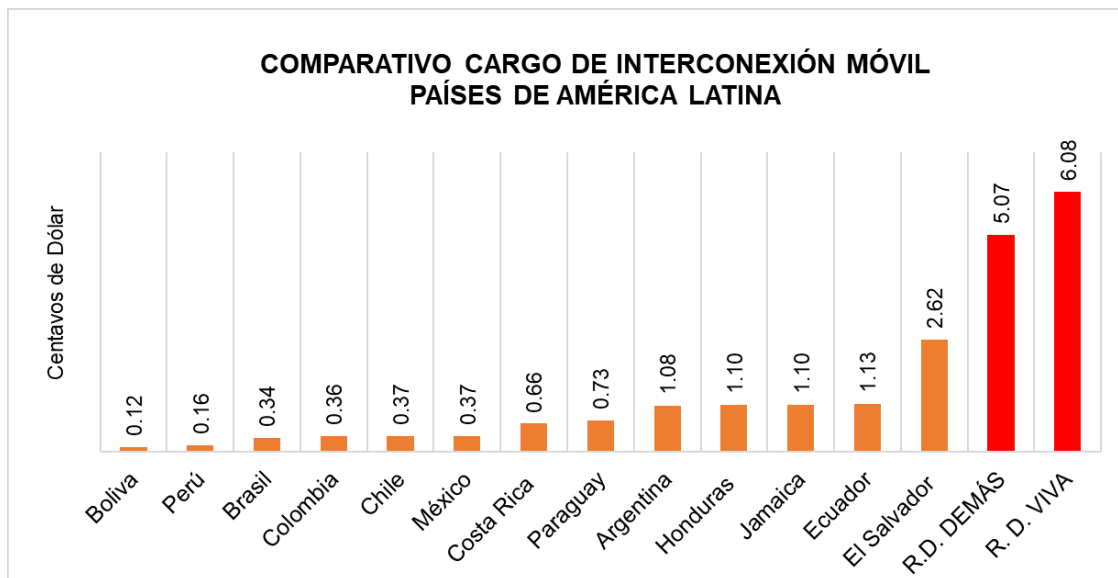
A) Con los países de América Latina

79. Al hacer la comparación del cargo de interconexión fijo pactado por las empresas a julio de 2022 en sus adendas suscritas en mayo de 2022, con el cargo vigente en los países de América Latina para los cuales el **INDOTEL** obtuvo información, se observan que el cargo pactado con **VIVA** es el más alto de toda la muestra y el cargo pactado entre las demás es el segundo más alto, solo superado por Paraguay.



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

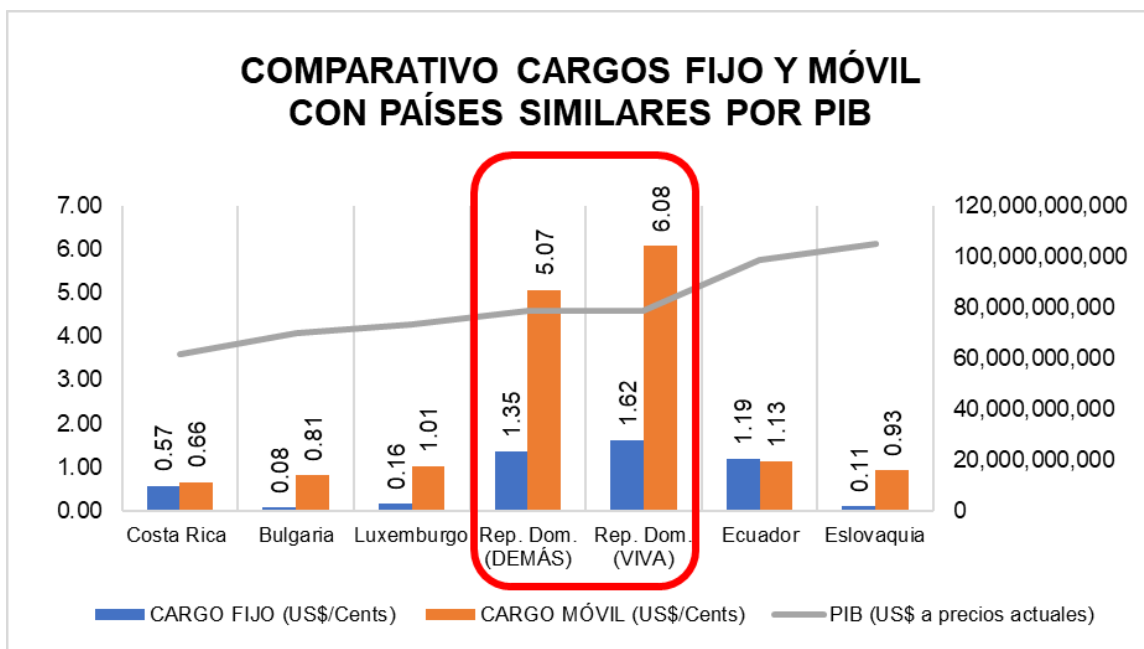
80. Al hacer la comparación del cargo de interconexión móvil pactado por las empresas a julio de 2022 en sus adendas suscritas en mayo de 2022, con el cargo vigente en los países de América Latina para los cuales el **INDOTEL** obtuvo información, se observan que tanto el cargo pactado con **VIVA**, como el pactado con las demás, son los cargos más altos de toda la muestra, seguido muy de lejos por El Salvador, superando dicho cargo en 1.94 veces (pactado con las demás) y 2.3 veces (pactado con **VIVA**).



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

B) Con los países comparables por PIB

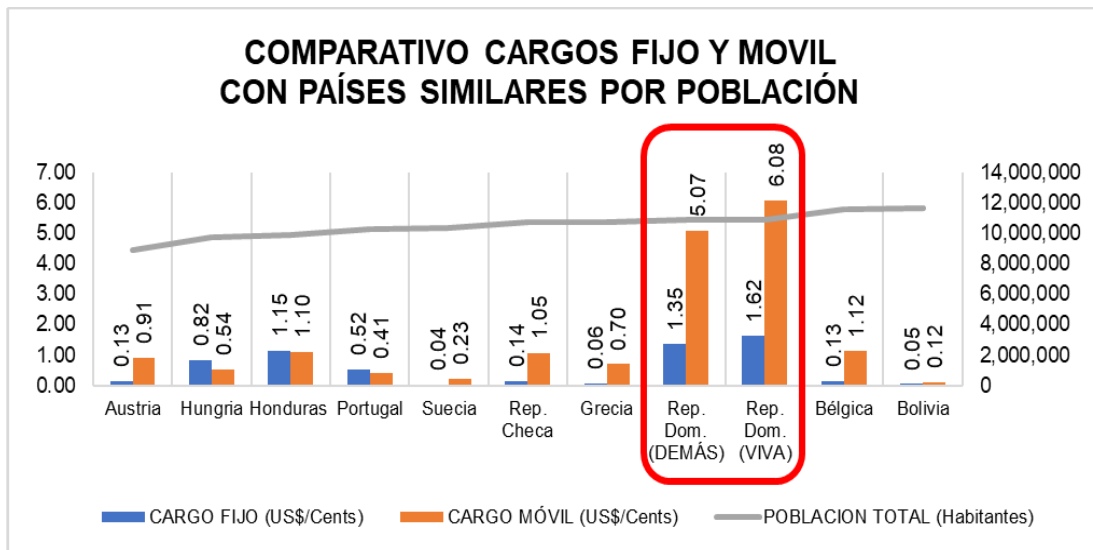
81. Al hacer el comparativo de los cargos propuestos a julio de 2022 con los cargos de los países comparables con República Dominicana por su Producto Interno Bruto (PIB), medido en millones de dólares a precios actuales, se observa que los cargos dominicanos superan con creces los cargos de los países incluidos, especialmente el cargo móvil.



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

C) Con los países comparables por POBLACIÓN

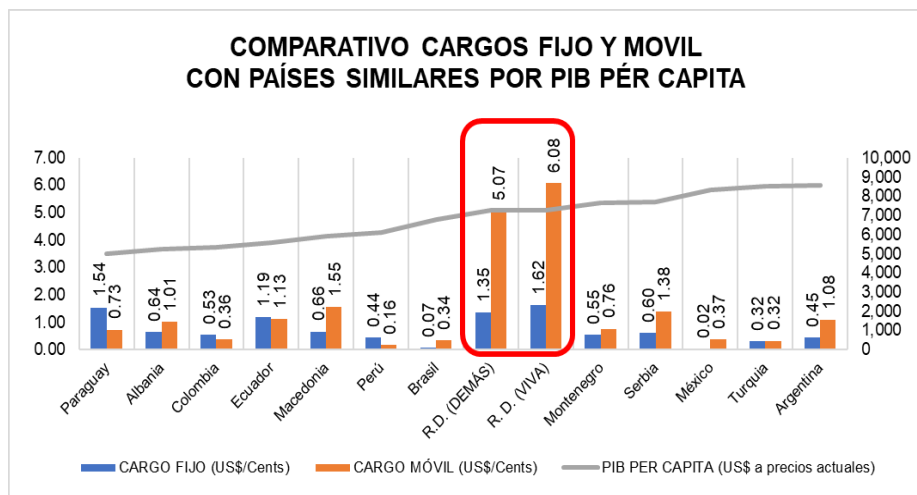
82. Al hacer el comparativo de los cargos propuestos a Julio de 2022 con los cargos de los países comparables con República Dominicana por su Población Total, medida en cantidad de habitantes, se observa que los cargos dominicanos superan con creces los cargos de los países incluidos, especialmente el cargo móvil.



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

D) Con los países comparables por PIB PÉR CAPITA

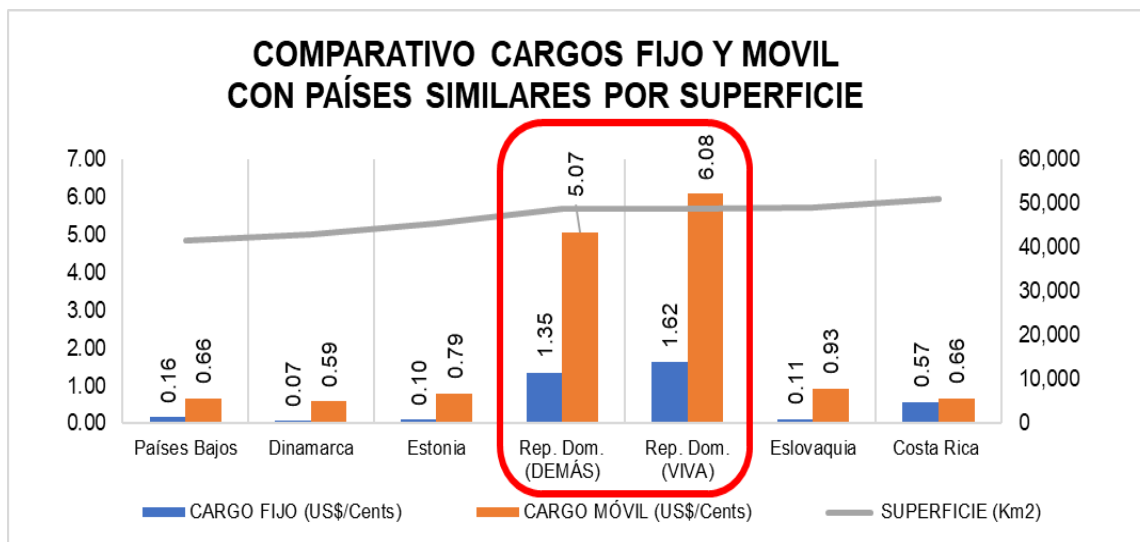
83. Al hacer el comparativo de los cargos propuestos a julio de 2022 con los cargos de los países comparables con República Dominicana por su PIB Per Cápita, medido dólares a precios actuales, se observa que los cargos dominicanos superan con creces los cargos de los países incluidos, especialmente el cargo móvil.



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

E) Con los países comparables por SUPERFICIE

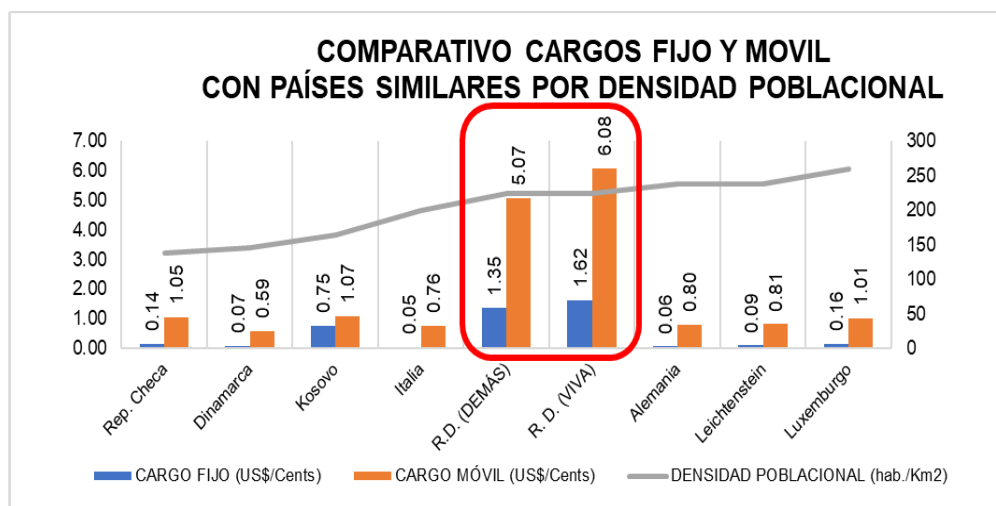
84. Al hacer el comparativo de los cargos propuestos a julio de 2022 con los cargos de los países comparables con República Dominicana por su Superficie, medida en kilómetros cuadrados totales, se observa que los cargos dominicanos superan con creces los cargos de los países incluidos, especialmente el cargo móvil.



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

F) Con los países comparables por DENSIDAD POBLACIONAL

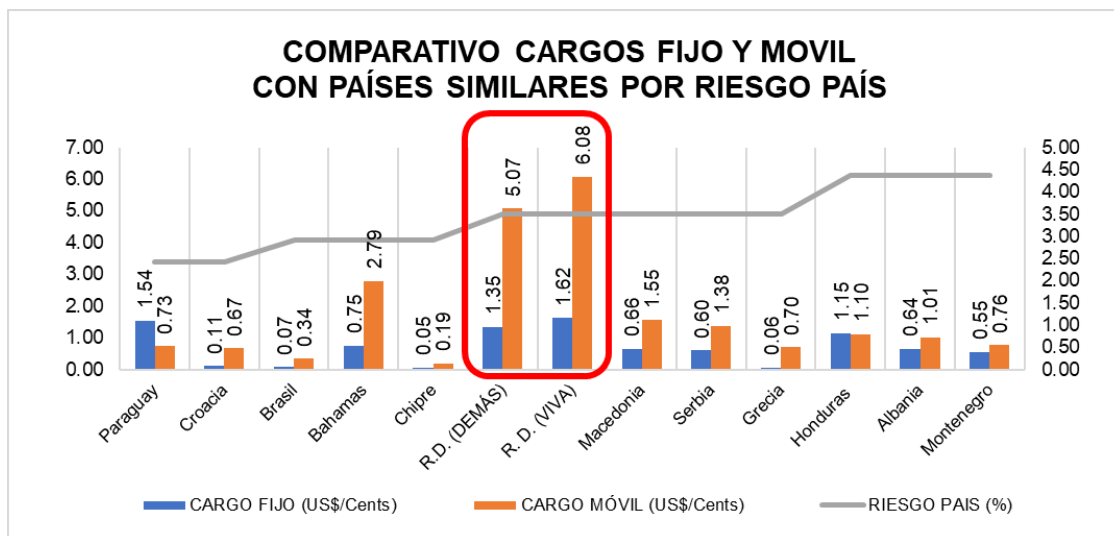
85. Al hacer el comparativo de los cargos propuestos a julio de 2022 con los cargos de los países comparables con República Dominicana por su Densidad Poblacional, medida como la cantidad total de habitantes por kilómetro cuadrado, se observa que los cargos dominicanos superan con creces los cargos de los países incluidos, especialmente el cargo móvil.



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

G) Con los países comparables por RIESGO PAÍS

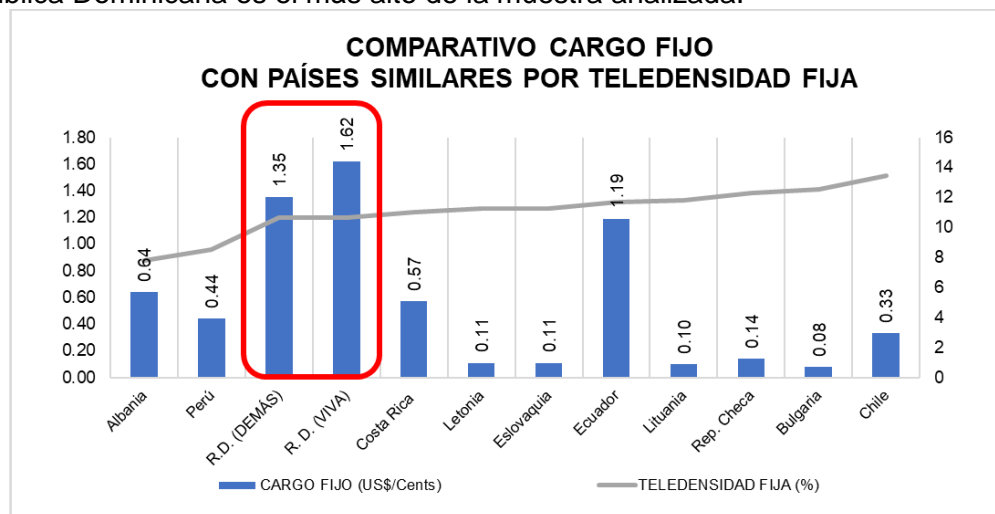
86. Al hacer el comparativo de los cargos propuestos a julio de 2022 con los cargos de los países comparables con República Dominicana por su Riesgo País³, se observa que los cargos dominicanos superan con creces los cargos de los países incluidos, especialmente el cargo móvil.



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

H) Con los países comparables por TELEDENSIDAD FIJA

87. Al hacer el comparativo del cargo fijo propuesto para Julio de 2022 con el cargo de los países comparables con República Dominicana por su nivel de Teledensidad Fija, medida como la cantidad de líneas de telefonía fija por cada 100 habitantes, se observa que el cargo en la República Dominicana es el más alto de la muestra analizada.

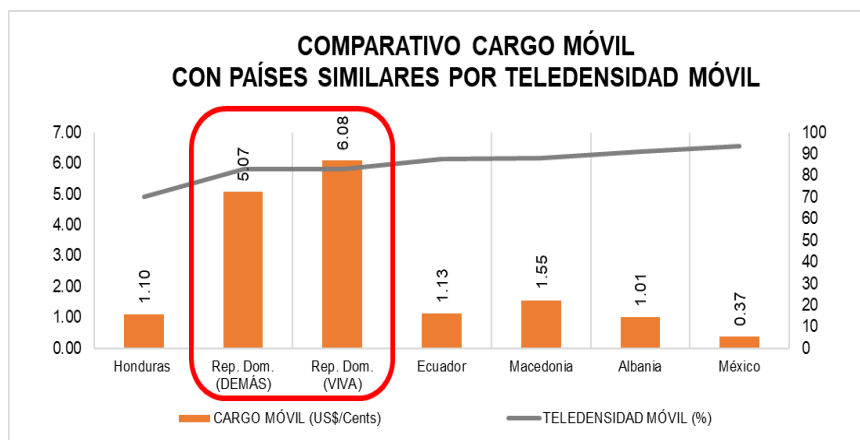


Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

³ https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ctryprem.html

I) Con los países comparables por TELEDENSIDAD MÓVIL

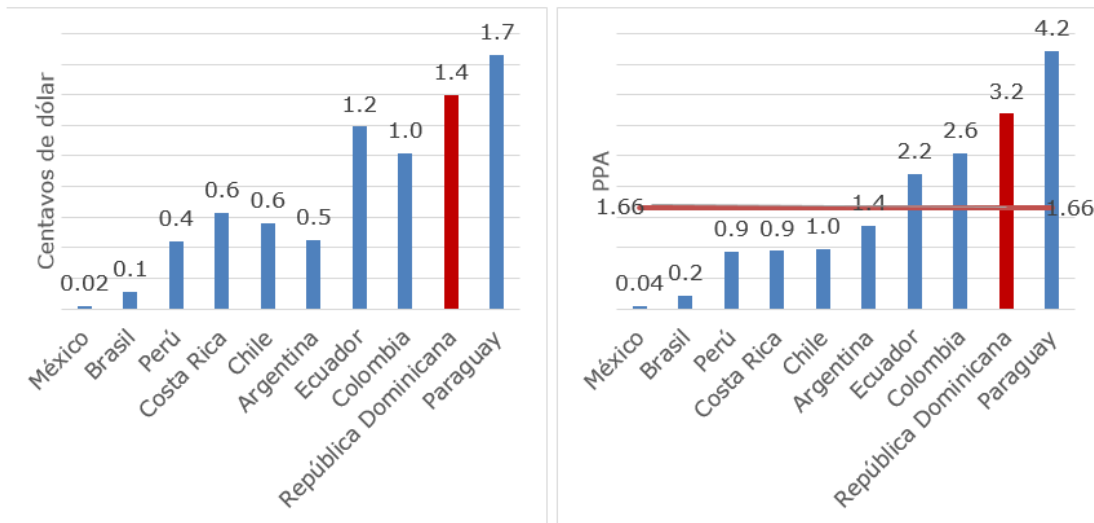
88. Al hacer el comparativo del cargo móvil propuesto para julio de 2022 con el cargo de los países comparables con República Dominicana por su nivel de Teledensidad Móvil, medida como la cantidad de líneas de telefonía móvil por cada 100 habitantes, se observa que el cargo dominicano es el más alto de la muestra analizada, siendo más de tres veces el segundo cargo más alto, el de Macedonia.



Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas y en los datos recopilados por el **INDOTEL**.

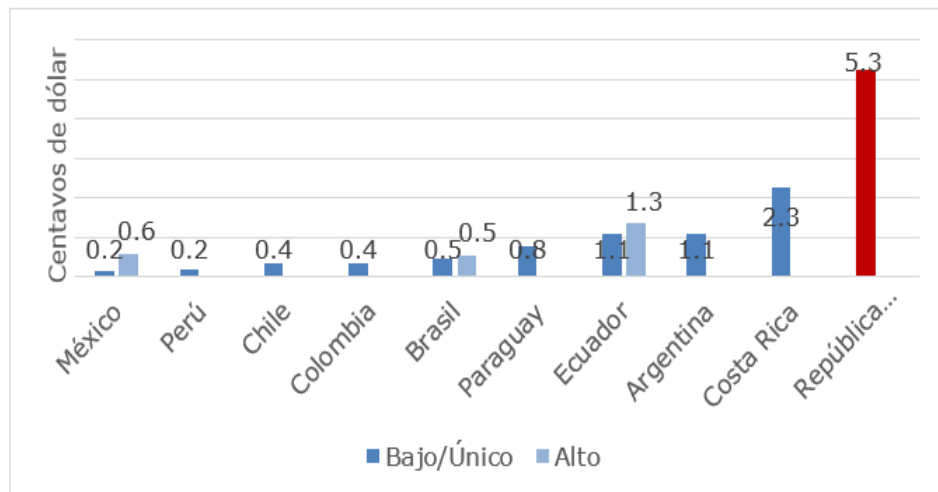
89. Estos resultados son consistentes con los obtenidos de Benchmarking realizados por terceros y advertidos a las prestadoras en las resoluciones anteriores, como se puede ver a continuación.

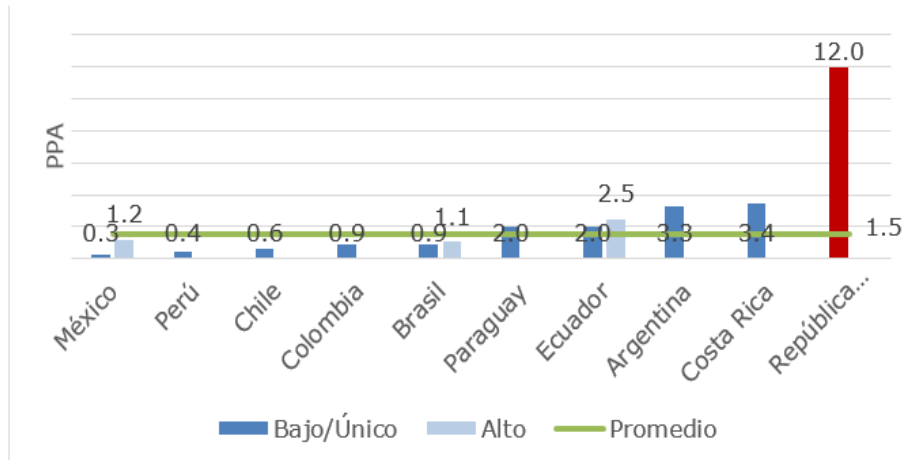
90. A partir de la información de los cargos de interconexión fijos en otros países de la región al 2019, **COWI** elaboró la siguiente figura, en la cual es posible observar que, después del caso de Paraguay, el cargo de interconexión móvil vigente en República Dominicana es uno de los más altos a nivel regional, incluso ajustando por paridad de poder adquisitivo (PPA).



Fuente: Páginas web de diversos reguladores de la región

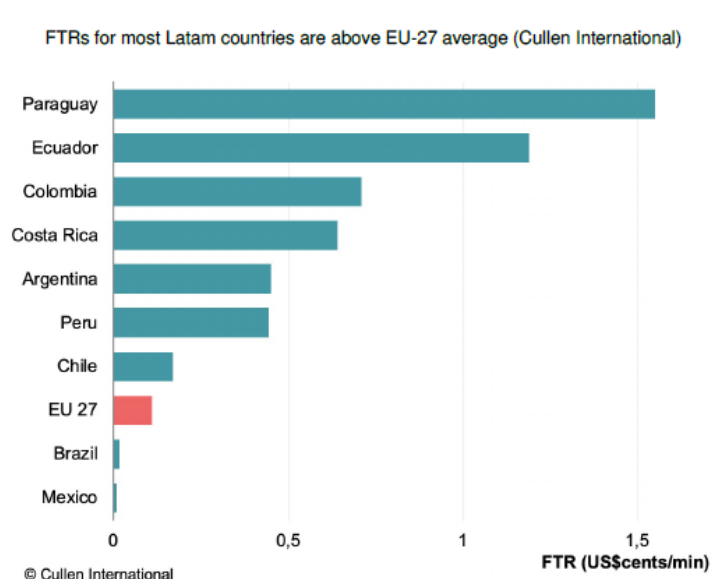
91. Al comparar el nivel de cargo de interconexión en redes móviles en la República Dominicana con los cargos de interconexión vigentes en diferentes países de la región, **COWI** presenta la siguiente figura, la cual muestra que el cargo actual en la República Dominicana era más de dos veces superior al valor del resto de la muestra, y 7 veces el del promedio de los países de la muestra (0.74 centavos de dólar, sin incluir el valor de la República Dominicana). Esta situación se amplifica al hacer la comparación teniendo en cuenta la PPA de cada país (12 centavos para Rep. Dom. Vs. 1.5 centavos en promedio por PPA, sin incluir el valor de la República Dominicana).





Fuente: Reguladores de la región

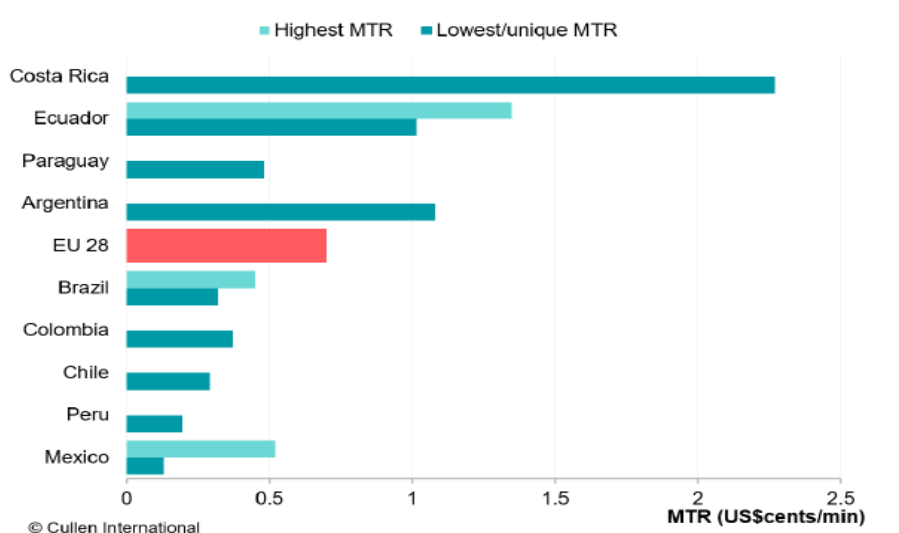
92. Igualmente, la información recabada por **CULLEN INTERNACIONAL** a agosto de 2020, los cargos de interconexión a redes fijas se han mantenido estables durante más de ocho años en Costa Rica Brasil y México establecen tarifas más bajas que el promedio de la Unión Europea para las predominantes Telefónica y Telmex. Argentina, Chile y Perú tienen los siguientes cargos máximos locales más bajos, ligeramente por encima del promedio europeo. Por otro lado, Paraguay sigue teniendo el cargo más alto de la región. A pesar de la disminución del 43% de su cargo fijo desde septiembre de 2018. Brasil es el único país con tarifas de establecimiento de llamadas. Al incluir a República Dominicana en este comparativo, se evidencia que el cargo de interconexión fijo propuesto para julio de 2022 con **VIVA**, 1.62 centavos de dólar, supera el cargo más alto de la Región, el de Paraguay, y el cargo propuesto para con las demás, 1.35 centavos de dólar, está por encima del promedio regional.



Fuente: Fixed termination rates and cost model. CTTELN20200031 - 24 Aug. 2020.

93. Según **CULLEN INTERNACIONAL** los cargos de interconexión móvil (pico) en los países de América Latina están en una tendencia a la baja, pero en algunos países todavía está por

encima de la media de la Unión Europea (UE). En República Dominicana tanto el cargo pactado con **VIVA**, 6.08, como el pactado con las demás, 5.07, están muy por encima del cargo de Costa Rica que es el más alto de la Región y superan con creces el promedio.



Fuente: Mobile termination rates and cost model. CTTELN20200030 - 24 Aug. 2020

94. En resumen, bajo todos los criterios contemplados, los cargos de interconexión acordados por las prestadoras son sistemáticamente muy superiores a aquellos observados internacionalmente, que se han establecido bajo los mismos principios regulatorios a los que la República Dominicana también debe apegarse, de cargos basados en costos.

95. Análisis de costos: Adicionalmente, pasados estudios preliminares de costos para República Dominicana, hechos por **COMPASS LEXECON** e **INDOTEL**, reflejan que los cargos pactados están muy por encima a aquellas estimaciones. Esto es particularmente llamativo, dado que esos estudios parten de redes y tecnologías del año 2011, las cuales son menos eficientes que las redes del año 2022.

CARGOS	PROPUESTOS A JULIO 2022		MODELO COMPASS LEXECOM 2012	Comparativo		
	US\$ Centavos/Min	CON VIVA		CON LAS DEMÁS	CON VIVA	CON LAS DEMÁS
LOCAL		1.62	1.35	0.90	44.4%	33.3%
MÓVIL		6.08	5.07	2.90	52.3%	42.8%

CARGOS	PROPUESTOS A JULIO 2022		ACTUALIZACIÓN TRÁFICO 2019	Comparativo		
	US\$ Centavos/Min	CON VIVA		CON LAS DEMÁS	CON VIVA	CON LAS DEMÁS
LOCAL		1.62	1.35	1.10	32.1%	18.5%
MÓVIL		6.08	5.07	3.60	40.8%	29.0%

Fuente: Elaboración propia con base en las adendas modificadas remitidas por las empresas indicadas.

IV. C. Relación con Precios Finales (replicabilidad ofertas e imputación de costos)

96. No es un hecho controvertido que las prestadoras de servicios de telefonía son monopolios del servicio de terminación en su red, de ahí la necesidad permanente de la regulación de las condiciones de interconexión en favor del interés público. Unos cargos de interconexión que favorables a una competencia efectiva y sostenible, no pueden ser discriminatorios, esto implica, entre otras cosas, que aquellos precios que cobra la prestadora por el servicio a sus clientes o que se imputa a sí misma no se correspondan⁴ aquellos que precios de interconexión que les fija a sus competidores.

97. Al comparar el cargo fijo de interconexión pactado por las empresas en sus adendas de mayo de 2022 con los precios por minuto de telefonía fija publicados en las páginas web de las empresas indicadas, se observa que **ALTICE** y **CLARO** tienen el mismo precio por minuto, quienes concentran más del 90% del mercado, y dicho precio está 34% por encima del cargo de interconexión pactado entre ellas, mientras que **VIVA** tiene un precio por minuto de casi 4.25 centavos de dólar, estando un 163% por encima del cargo pactado y **ONEMAX** un 27%.

PRECIOS FINALES (USD Centavos)	ALTICE	CLARO	ONEMAX	VIVA
Precio Minuto Fijo-Fijo	1.81	1.81	1.72	4.25
Cargo Terminación Fijo	1.35	1.35	1.35	1.62
Diferencia	0.46	0.46	0.37	2.63
	33.9%	33.9%	27.4%	162.6%

Fuente: Elaboración propia con base en las informaciones sobre tarifas y precios publicadas por las empresas en sus páginas web. Información consultada el 23 de mayo de 2022.

98. Al comparar el cargo móvil de interconexión pactado por las empresas en sus adendas de mayo de 2022 con los precios por minuto de telefonía móvil publicados en sus páginas web, se observa que las empresas **ALTICE** y **CLARO** hacen diferencias entre el tipo de tráfico, mientras que **VIVA** mantiene un precio único para todas las modalidades móviles. En la tabla siguiente se destaca **CLARO**, cuyo precio por minuto *On-Net Postpago* está un 12% por debajo del cargo pactado; por lo que de **CLARO** estar imputándose el cargo de terminación a sí misma, claramente estaría vendiendo a sus clientes el producto por una fracción del costo.

PRECIOS FINALES (USD Centavos)	ALTICE	Diferencia	CLARO	Diferencia	VIVA	Diferencia
Cargo Terminación Móvil	5.07		5.07		6.08	
On-Net Prepago	10.85	5.78 53.25%	10.85	5.78 53.25%	10.85	4.77
On-Net Control	6.51	1.44	6.51	1.44 22.09%		
On-Net Postpago		22.09%	4.52	-0.55 -12.17%		
Off-Net Prepago	14.18	9.11	14.18	9.11		43.94%

⁴ El término correspondencia se usa de forma ligera, ya que en términos estrictos el servicio de interconexión (terminación) es una fracción del servicio de la llamada telefonía (acceso, originación, terminación, comercialización) y por tanto los cargos de interconexión siempre deberán estar significativamente por debajo del precio del servicio final de telefonía, pues de lo contrario pueden distorsionar el mercado.

		64.25%		64.25%		
Off-Net Control	9.04	3.97	8.95	3.88	43.38%	
Off-Net Postpago				2.08		
		43.91%	7.15	29.06%		

Fuente: Elaboración propia con base en las informaciones sobre tarifas y precios publicadas por las empresas en sus páginas web. Información consultada el 23 de mayo de 2022.

99. En adición de comparar el cargo de interconexión a las tarifas ofrecidas por el servicio final de telefonía, es ilustrativo observar el ingreso por minuto de las prestadoras. En el caso de la telefonía móvil, los datos que dichas empresas le reportaron al **INDOTEL**, a marzo de 2020, se observa que el ingreso por minuto (precio promedio del servicio) está por debajo del cargo de interconexión en el caso de **CLARO** en un 24%.

INGRESOS (USD Centavos)	ALTICE	CLARO	VIVA
Minuto Telefonía Móvil	7.23	3.85	7.32
Cargo Terminación Móvil	5.07	5.07	6.08
Comparativo con Cargo Móvil	2.16	-1.22	1.24
	42.6%	-24.1%	20.4%

Fuente: Elaboración propia con base en las informaciones reportadas al INDOTEL en cumplimiento de la norma de indicadores estadísticos. Reporte Trimestral a marzo de 2022.

V. Conclusiones

100. Al revisar las informaciones anteriormente presentadas llama poderosamente la atención y causa preocupación que los cargos propuestos en las adendas suscritas en mayo de 2022:

- Representan una **tenue reducción de apenas 3.5%** en comparación con los cargos vigentes a la fecha. La senda de reducción máxima propuesta para los próximos dos años alrededor de 14%.
- Esta reducción mantendría los cargos de interconexión de República Dominicana, muy por encima los valores observados internacionalmente, particularmente en el servicio móvil, así como de estimaciones internas del **INDOTEL**, lo cual refleja que los cargos pactados están lejos de estar orientados en costos, lo que perjudica la competencia y el bienestar del consumidor.
- Si se contrastan con los **precios finales**, llama la atención que el cargo de interconexión móvil propuesto es inferior a los precios ofrecidos por **CLARO** para las llamadas *on-net en modalidad post-pago*, el cual está un 12% **por debajo** del cargo móvil de interconexión pactado con las demás y un 35% del cargo pactado con **VIVA**. Asimismo, el ingreso total de telefonía móvil por minuto cursado de la misma **CLARO** se encuentra un 24% **por debajo** del cargo móvil propuesto para julio de 2022.

101. La evidencia de que los cargos pactados estén **muy por encima** de los **costos** y que para algunos renglones no permiten la replicabilidad de las ofertas extendidas por las empresas con mayor cuota de mercado, por parte de las otras empresas, no son garantía de una competencia efectiva y sostenible. En los últimos 10 años, el regulador ha hecho estas

observaciones, el cual ha coincidido con un aumento en la concentración del mercado en estos últimos 10 años.

102. Si los cargos de acceso pactados no se encuentran vinculados a los **costos**, que es la visión predominante y la opción aceptada tanto en los análisis teóricos como en los regímenes regulatorios, el resultado es que los competidores se encuentran en una **situación de discriminación**, pues no todos pueden acceder a insumos claves para la prestación de servicios de telecomunicaciones en igualdad de condiciones en lo referente al precio.

103. Como factor de incidencia en la situación que llama la atención de este órgano regulador, debe destacarse el hecho de que los **mercados de telefonía** tienen **alta concentración**, lo cual refleja participaciones de mercado con diferencias considerables; asimismo en el mercado: (i) persisten **barreras a la entrada** estratégicas y de expansión, tales como la limitación de espectro, los costos elevados que implica desplegar la red necesaria para cubrir la totalidad del territorio nacional; (ii) la práctica comercial de los proveedores de establecer **altos diferenciales entre los precios** de las llamadas con destino a la misma red que las origina (on net) y los precios de las llamadas con destino a otras redes (off net), lo cual genera distorsiones significativas en la determinación de dichos precios y, a su vez, repercute en un alto consumo de tráfico al interior de la red y bajos niveles de tráfico con destino a otras redes.

104. La realidad es que las prestadoras del servicio de telefonía móvil han diseñado una **estructura tarifaria** caracterizada por **precios más bajos para las llamadas on-net y precios superiores para las llamadas off-net** con el objeto de explotar las **economías de red**, con el objetivo de alcanzar una base de clientes cada vez mayor que haga más atractiva la pertenencia a sus redes (propio de los mercados con externalidades de red) que le permita reforzar su capacidad competitiva. Sin embargo, este tipo de prácticas se sustentan sobre unos **precios de terminación excesivos**, provocando que las prestadoras pequeñas soporten una **desventaja competitiva injustificada** en el **mercado minorista** al no poder reducir sus precios *off-net*.

105. Dada las motivaciones anteriores y en el ejercicio de sus potestades administrativas, este Consejo Directivo tiene a bien, establecer su dictamen respecto de **LAS ADENDAS A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DE 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022** en la parte dispositiva de la presente resolución.

VI. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm.247-12 de fecha del 14 de agosto del 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm.200-04, de fecha 28 de julio del 2004;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), vigente desde el 1º de marzo de 2007;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.038-11 de fecha 12 de mayo de 2011;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.022-05 de fecha 24 de febrero de 2005:

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.053-2020 de fecha 7 de junio de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**, de fecha 10 de mayo del 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 11 de mayo de 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **V COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, de fecha 12 de mayo de 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 13 de mayo de 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, de fecha 11 de mayo de 2022;

VISTA: La adenda al contrato de interconexión suscrita entre las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A.**, de fecha 12 de mayo de 2022;

VISTAS: Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas.

VII. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022**, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: RECHAZAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al no observar el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Párrafo I: En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por mayoría de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), haciendo constar el voto disidente emitido por la consejera Hilda Patricia Polanco que se encuentra en la parte final. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

VOTO DISIDENTE EN RELACION CON LA RESOLUCIÓN NÚM. 063-2022 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, “QUE DICTAMINA LAS ADENDAS A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DE 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022.”

Ejerciendo el derecho a disentir y con la máxima consideración respecto a la mayoría de este Consejo Directivo, manifestamos respetuosamente nuestra valoración de que la decisión de rechazar los cargos de interconexión contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022 por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA** y **ONEMAX**, en las circunstancias en que se han evaluado, contrastaría con la finalidad del proceso de revisión que cursa ante este órgano regulador, producto de la Resolución núm. 104-2021 del 14 de octubre de 2021. Siendo nuestro entendimiento que en la especie la decisión de rechazar los cargos no se encuentra fundamentada en la normativa aplicable; sin perjuicio de que, en este estadio la medida disminuiría los objetivos primordiales que constituyen interés a nivel institucional y nacional.

En virtud de lo cual, plasmamos en el presente el razonamiento que fundamenta el criterio de esta suscriptora:

I. Como expresa la resolución, las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA y ONEMAX** remiten para el análisis de este órgano colegiado, las adendas de sus respectivos contratos de interconexión, en procura de ajustar sus disposiciones a las normas que regulan la libre competencia en este sector, al amparo de la Resolución núm. 104-2021 del 14 de octubre de 2021 que inicia el proceso de fijación de cargos de interconexión.

II. Al respecto, la decisión propuesta dispone en el ordinal primero (1ro.) de su parte dispositiva, la fusión de los expedientes asociados a dichos acuerdos, postura a la cual nos sumamos, toda vez que se ha verificado que entrañan procesos administrativos conexos entre las mismas partes.

III. En lo que concierne a los cargos de acceso, el voto mayoritario resuelve objetar las adendas, sustentándose en **(i)** la apreciación de que lo pactado por la prestadoras no refleja las observaciones realizadas, en tanto, los cargos de interconexión que han concertado no satisfacen el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, aduciendo que no permiten la replicabilidad de las ofertas; y **(ii)** el argumento de que, en consecuencia, los cargos no garantizan la competencia leal, efectiva y sostenible.

IV. Previo a fijar nuestra posición, es importante destacar que el INDOTEL inició el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión mediante la Resolución núm.104-2021, en cumplimiento de lo dispuesto por este Consejo Directivo en la Resolución núm.053-2019. Resultando que, en el curso de estas actuaciones administrativas, se presentaron las adendas suscritas por las prestadoras en el mes de mayo de 2022 y por esta razón, las adendas forman parte del desarrollo del citado procedimiento.

V. Se ha percibido que una de las principales orientaciones del órgano en este procedimiento ha sido la intención de propiciar una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios. Sin embargo, es la opinión razonada de quien suscribe que estos propósitos hoy día han de mutar ligeramente, a fin de que la regulación pueda adaptarse a las transformaciones que se han suscitado en el mercado fruto de su propio desarrollo.

V. Ante esta tesitura, si bien se admite el rol que desempeña el régimen de interconexión para promover el uso eficiente de las redes interconectadas, tal como expone el Reglamento General de Interconexión; no debe omitirse que en la actualidad múltiples aristas plantean desafíos de cara a la competencia en dicho sector, como los servicios que se han interrelacionado, fruto de la convergencia tecnológica. Por tanto, a nivel global se ha reconocido hoy más que nunca que el regulador está llamado a crear sinergias mediante herramientas colaborativas que ulteriormente redunden en mayor conectividad y calidad de los servicios que reciben los usuarios.

VI. Dentro de este esquema, del cual desprende el ejercicio de las atribuciones legales de este Consejo Directivo, se impone la aplicación del principio de razonabilidad como mecanismo regulador de la función administrativa. En ese orden y tomando como base que los acuerdos de interconexión han sido libremente negociados por las prestadoras conforme el artículo 56 de la Ley de Telecomunicaciones, dentro del ejercicio de interpretación normativa, el indicado principio llama a verificar la correspondencia entre la decisión, los fines que se plantean y los efectos que la misma pueda acarrear en el entorno actual de la economía.

VII. Por tanto, atendiendo a las consideraciones anteriores, sostenemos que debe ponderarse en mejor medida los esfuerzos realizados por éstas al negociar nuevos acuerdos en materia de interconexión atendiendo al principio de libre negociación plasmado en la Ley de Telecomunicaciones.

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo